

640
CONFERENCIA DEL 22 DE MAYO DE 1919 EN LA PRIMERA CASA CONSISTORIAL DE MADRID

293

La reorganización del Municipio español

COMO CUESTIÓN PREVIA O PREPERENTE A LA

Implantación de la municipalización de servicios

POR

FERNANDO SANS Y BUIGAS

Abogado, Catedrático de la Escuela de funcionarios de Administración local
de la Excm. Mancomunidad de Cataluña.



MADRID

Imprenta Municipal.

1919



La reorganización del Municipio español

COMO CUESTIÓN PREVIA Ó PREFERENTE A LA

Implantación de la municipalización de servicios

POR

FERNANDO SANS Y BUIGAS

Abogado, Catedrático de la Escuela de funcionarios de Administración local
de la Excma. Mancomunidad de Cataluña.



MADRID

Imprenta Municipal.

1919

SEÑORES: Para que un Ayuntamiento pueda proceder a la municipalización de servicios con éxito, o mejor dicho, con probabilidades de éxito, es preciso que estudie previamente este problema bajo un doble aspecto: el científico y el de aplicación. El científico tiene por objeto determinar las condiciones técnicas que debe reunir la municipalización, y el de aplicación, averiguar si el organismo que quiere usar de ella está en condiciones de aptitud.

Del primero, del aspecto científico del problema, no debo ocuparme yo, porque otros con más autoridad lo han hecho y lo harán en las sucesivas conferencias.

Con todo, precisa dejar sentado, al objeto de evitar toda clase de desviaciones en la acertada solución de este problema, que el estudio y la determinación de las condiciones técnicas que deben acompañar a toda municipalización, constituye lo que podríamos llamar parte fundamental de la cuestión, en forma que, todo lo que sea ocuparse de la misma sin resolver acertadamente este aspecto técnico, fatalmente, irremisiblemente ha de conducirnos al mayor de los fracasos.

Pero al lado de este aspecto fundamental técnico existe otro más secundario, pero al propio tiempo de una importancia tan decisiva, que puede llevarnos a la misma solución de fracaso si no se tiene en cuenta su existencia; es este el punto de vista ya indicado de aplicación.

De la misma manera que un procedimiento terapéutico, para que produzca los resultados que de él, científicamente, se esperan, hace falta que el cuerpo humano, el organismo, se halle en condiciones de recibirlo, para que una municipalización de servicios produzca aquel resultado que técnicamente debe producir, es indispensable que el elemento receptor, o sea el Municipio, esté en condiciones de implantar aquella municipalización.

De este segundo aspecto me propongo yo tratar en el día de hoy.

El Municipio español no está en condiciones de municipalizar.

Aunque sea doloroso el reconocerlo, yo afirmo de una manera rotunda y categórica, pero sin particularizar, con carácter general, que los Ayuntamientos españoles no están actualmente capacitados para proceder a la municipalización de servicios, y que, por tanto, como cuestión previa, debe procederse a la reorganización de la vida municipal española.

Acabo de hacer la afirmación de que el Municipio español está incapacitado para proceder a la implantación de la municipalización de servicios, y esta afirmación tengo el deber de demostrarla. La demostración, señores, es muy sencilla; con pocas palabras puedo hacerla.

Municipalizar es socializar; municipalismo es socialismo, y el socialismo, como toda forma de gobierno más perfecta, más justa y más democrática, requiere, como elemento esencial indiscutible, la concurrencia de dos requisitos. Son éstos *una exquisita organización y una perfecta moralidad*. Sin una exquisita organización, sin una perfecta moralidad no puede haber Gobierno democrático, no puede haber Gobierno socialista. Y ahora pregunto yo: ¿Son estas dos circunstancias la característica del Municipio español? Yo, ante el deber que tengo de no engañar ni engañarme; ante el deber que tengo, y quiero cumplir, de ser sincero, he de declarar, con pena, que la característica del Municipio español no es ni una exquisita organización ni una perfecta moralidad; por el contrario, y repito que lo digo con pena, la característica del Municipio español es una marcada desorganización y también una cierta inmoralidad. Por tanto, en estas condiciones el Municipio español no puede municipalizar. Toda empresa industrial se malograría en sus propias manos.

De tal manera es así, que el Municipio español por propio impulso, se hace refractario de la municipalización de servicios; espontáneamente repela esta municipalización,

como todo organismo repele aquello que no está en condiciones de recibir.

Bajo el aspecto legal, los Ayuntamientos tienen facultad para municipalizar, o sea, para irrogarse servicios y para hacer lo contrario de esto, es decir, para ceder a la acción particular aquello que corresponde a la oficial.

Es creencia, muy generalizada, que los Ayuntamientos españoles no pueden municipalizar por que la legislación vigente no lo consiente, lo cual no deja de ser un error. Es sabido que la municipalización puede ser de dos clases: con monopolio o sin él. La primera la autoriza el art. 137 de la ley Municipal, para aquellos servicios que tienen un carácter sanitario y así vemos como Barcelona tiene municipalizado el servicio de Pompas fúnebres el cual si mal no tengo entendido quiere municipalizar también el de Madrid.

La municipalización de los demás servicios que no tengan un carácter sanitario, pueden también implantarlos, sin distinción de ninguna clase los Ayuntamientos españoles, pero sin atribuirse monopolio, pues no hay que olvidar que a partir del decreto de Cortes de 6 de agosto de 1911, rige en España el principio de la libertad industrial repetidamente sancionado por una continua legislación (1).

Es también general la creencia de que el problema de la municipalización en España es exclusivamente un problema de carácter legal, en forma que, para que la misma pueda implantarse y constituir una solución total absoluta al financiero de los Ayuntamientos, basta solamente con que el Poder legislativo o el ejecutivo, en la parte que le corresponde, se decidan a autorizar la expresada municipalización.

Constituye tal supuesto, señores, un gravísimo error, porque sin estar debidamente legislado en España la cuestión relativa a la municipalización de servicios, si los Ayuntamientos españoles tuvieran aquella fuerza expansiva ne-

(1) Es esta la siguiente: Decreto de Cortes de 8 de junio de 1913, Real decreto de 20 enero de 1834; ley de 2 y 6 de diciembre de 1836, Real orden de 8 enero de 1881, Real orden de 4 de mayo de 1886, Real orden de 30 de abril de 1875, Real decreto de 2 de julio de 1878, y finalmente la Rcal orden de 18 de mayo de 1907.

Entre otras sentencias del Tribunal Supremo han formulado igual declaración las de 27 de marzo de 1891, 10 de julio de 1896 y 14 de abril de 1898.

cesaria para la resolución de los grandes problemas y sobre todo para la realización de las grandes transformaciones, no sería obstáculo, esta deficiencia legal, para que ellos pudieran implantar la municipalización de toda clase de servicios.

Es más, si esta fuerza expansiva existiera, otro efecto de la misma, lo sería sin duda de ninguna clase, el obligar a los Poderes dichos, a la inmediata reforma de la legislación relativa a los servicios municipalizados.

He dicho que con arreglo al Estado de derecho actual los Ayuntamientos podían hacer la acción contraria de municipalizar, cual es la de otorgar a la iniciativa privada, la prestación de servicios que propiamente por naturaleza, son municipales, cosa que pueden realizar aquellas Corporaciones mediante la celebración de contratos, previa la oportuna subasta, con arreglo a la instrucción de 24 de enero de 1905.

Pues bien, señores, basta conocer un poco la vida municipal española, para creer que no es exagerado afirmar que por cada servicio municipalizado, o sea por cada cometido que el Municipio ha arrancado, ha sustraído de la iniciativa privada, existen quinientos servicios propios de la acción municipal y de los cuales se ha desprendido el organismo Municipio para entregarlos a aquella iniciativa privada.

Es más, puede decirse que están mejor prestados aquellos servicios sobre todo los de carácter tributario, que los Ayuntamientos, en virtud de contratos de arrendamiento, han cedido a empresas particulares, que no aquellos otros que directamente, por iniciativa propia, prestan las Corporaciones, lo cual constituye una demostración de la tesis sostenida: que a los Ayuntamientos, por lo general, les repugna la municipalización de servicios, y, como están convencidos de su incapacidad, optan con preferencia por desprenderse de servicios propios en favor de empresas particulares.

Yo recuerdo que cuando era Concejal del Ayuntamiento de Barcelona el actual Presidente de la Mancomunidad de Cataluña, Sr. Puig y Cadafalch, doliéndose de la inca-

pacidad en que se hallaba aquel Ayuntamiento para prestar determinados servicios, con tono irónico, aconsejó al mismo que arrendara el servicio de tramitación de los expedientes, porque decía el Sr. Puig y Cadafalch, que con esto se aceleraría mucho la tramitación de los asuntos y el Ayuntamiento se ahorraría algunos millones en el pago de sueldos a los empleados. He dicho que el Sr. Puig y Cadafalch lo dijo en tono irónico, pero a pesar de esto, algo significaba, algo quería decir, algo de realidad había en sus palabras.

Por tanto, como cuestión previa a la municipalización de servicios, hay que ir a la reorganización de la vida municipal española, a fin de ponerla en condiciones de ser órgano receptor de aquéllos. Y este es el tema concreto de mi conferencia.

En ella sólo aspiro a aportar algunas notas que he podido arrancar de la realidad en los trece años que llevo de funcionario municipal. Empecé a ser funcionario municipal, cuando tenía la edad justa para ello, a los veinticinco años, toda mi juventud la he pasado en el Municipio y algunas de las experiencias que he recogido son las que quiero aportar en este momento.

Ni la autonomía municipal, ni la supresión de los Municipios de reducido vecindario, constituyen una solución para lograr la reorganización de la vida municipal española.

Antes de determinar aquellos puntos o aquellos extremos de la vida municipal que hay que corregir, para reorganizar esta vida municipal española, para fortalecer esta vida, he de empezar por desvanecer, si es que puedo, dos prejuicios que aquí han tenido eco; dos fórmulas que se dan como remedio eficaz para reorganizar la vida municipal española, y que yo creo que ni son tales fórmulas ni son tales remedios. De algún tiempo a esta parte se ha dado por decir que, el problema de la vida municipal española y hasta de la vida administrativa española, en ge-

neral, queda resuelto, dando mayor autonomía a los Ayuntamientos, reformando la ley Municipal en sentido autonomista. Los que tal dicen, los que esto afirman o faltan a la verdad a sabiendas, o demuestran que desconocen en absoluto la ley Municipal española del año 1877, que ni tan siquiera han leído esta ley, y, por tanto, que desconocen en absoluto lo que son los Ayuntamientos españoles.

En estos últimos tiempos, en que ha sido planteado en forma más imperiosa que nunca el problema de las autonomías regionales, no ha habido político, que participe más o menos directamente de los ideales centralistas, que no haya patrocinado la autonomía municipal, poco menos que como solución radical a los problemas administrativos españoles, incluso aquellos políticos que con sus actos de gobierno, han demostrado desconocer lo que era no ya autonomía municipal, sino las más elementales reglas de respeto y consideración a la personalidad y libre funcionamiento de los Ayuntamientos.

Yo señores tengo mis dudas, y dudas serias, sobre la sinceridad que acompaña a la afirmación que de continuo hacen nuestros políticos, sean de derecha, sean de izquierda, con referencia a la autonomía municipal, como medio de transformar la vida administrativa española. Yo por el contrario tengo mis recelos fundadísimos, en el sentido de que tal afirmación no tiene más valor, o mejor dicho finalidad, que desviar a ese gran sector de opinión española, que tiene su mirada puesta en la autonomía regional, como medio de lograr un renacimiento nacional y lograr se convierta en una especie de dique formidable, que impida el avance, y, por tanto, la implantación del ideal regionalista, tan español y tan patriótico, como cualquiera de los otros ideales que luchan por su implantación o mantenimiento.

En Cataluña, de continuo estamos viendo como los políticos mandatarios del poder central, cuya única misión consiste en combatir los ideales regionalistas, levantan, fingiendo el mayor de los entusiasmos, la bandera de la autonomía municipal, sin más finalidad que la de alagar a los Ayuntamientos que en los últimos plebiscitos, unáni-

mamente se habían manifestado en sentido favorable a la autonomía regional y lograr su total retractación.

Que la ley Municipal de 2 de octubre de 1877 es ampliamente autonomista, lo saben todos los políticos españoles que en poco o en mucho han tenido ocasión de estudiar la vida municipal. Yo no he de demostrarlo ante el ilustrado auditorio que me escucha, porque ya está convencido de la tesis que vengo sosteniendo.

Ello no será obstáculo, para que yo, me fije en dos particulares de ley Municipal española los cuales constituyen el punto fundamental de donde arranca la autonomía de los Ayuntamientos.

Es el primero, el relativo a la eficacia de los acuerdos municipales, por la sola adopción de los mismos, por parte de los Ayuntamientos, sin necesidad de una ulterior ratificación dictada por una autoridad o poder ajeno al Municipio.

En este particular la ley Municipal española, sienta el criterio de que los acuerdos, no solamente son válidos por la sola adopción por parte de los Ayuntamientos, si que también inmediatamente ejecutivos, aún cuando en contra de los mismos se interponga reclamación. Sólo por excepción, y en contadas materias tales, como la enajenación o permuta de bienes inmuebles y derechos reales, la supresión de establecimientos de instrucción, beneficencia y las cortas de árboles en terrenos comunales, requieren la superior aprobación del Ministerio de la Gobernación, o del Gobernador.

En cambio, el criterio que informa lo que podíamos llamar legislación mundial, es el de que, los acuerdos de los Ayuntamientos, para que sean válidos requieren la sanción de los mismos por parte de una autoridad u organismo de índole distinta, siendo un ejemplo de ello la promulgación de la ley Municipal de Cuba, hecha hace pocos años y que vino a sustituir a la Municipal española del año 1877, que es la que tenía cuando cesó la dominación española, por la cual se sujeta toda la validez de los acuerdos municipales a la ulterior sanción de los mismos por parte del Jefe político.

El segundo particular que constituyen la determinante del mayor o menor grado de autonomía municipal es la esfera de acción que la ley señala a los Municipios. Y en este sentido la española del año 1877 es también autonomista en alto grado, pues los artículos 72 y 73 de la misma, señalan a aquéllos una esfera de acción sumamente amplia, una serie de atribuciones de carácter genérico que debidamente desarrollados mediante la formación de un Código municipal u ordenanzas municipales que a su vez autoriza el art. 74 de la misma, hacen que cada Ayuntamiento, pueda desenvolver su esfera de acción, no solamente con toda libertad, si que también con arreglo a la peculiar característica que ofrezca cada uno de ellos: la ley Municipal española hasta contiene en germen la carta municipal.

Hace años se viene solicitando del Poder central la concesión, a los grandes Ayuntamientos, de la Comisión permanente integrada, por reducido número de personas, que permita despachar los asuntos con independencia de la Corporación en pleno, y, por tanto, soslayándolos del parlamentarismo municipal.

Y ahora resulta señores, que al cabo de tantos años de pedir, se ha caído en la cuenta de que, esto es posible hacerlo valiéndose de la elasticidad autonomista de la vigente ley municipal. Esto lo ha hecho principalmente el Ayuntamiento de Barcelona en el cual funciona una Comisión permanente con carácter ejecutivo, la que adopta multitud de acuerdos que antes eran de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y al cual, con esta nueva organización, sólo le corresponde la ratificación de tales acuerdos.

Claro está, que esta Comisión permanente no funciona con arreglo a aquella amplitud e independencia que tendría si expresamente estuviese reconocida y regulada por la ley Municipal, pero de todas maneras subsiste el hecho de que, con arreglo al estado de derecho actual es posible la constitución y funcionamiento de una Comisión permanente.

Cuando los Ayuntamientos tienen una esfera de acción sumamente amplia y los acuerdos que adoptan gozan de eficacia inmediata, la autonomía municipal constituye se-

ñores una realidad, y, por tanto, una realidad es, en España, la existencia de tal autonomía.

Creo con ello haber demostrado la afirmación hecha de que, cuantos en los actuales momentos hablan de la necesidad de reformar la ley Municipal, en sentido ampliamente autonomista, como medio de lograr la transformación de la vida administrativa española, o no conocen la ley Municipal o bien obran de mala fe y con fines tendenciosos y políticos.

Lo que hay que distinguir—y esto tiene un valor esencial—es entre el espíritu autonomista que tiene la vigente ley Municipal y la manera como la han aplicado nuestros Gobiernos; el trato que nuestros Gobiernos han dado al Municipio, porque esta aplicación, porque estos tratos, es lo que en definitiva ha venido a desvirtuar, a anular, el criterio autonomista de la ley Municipal.

Yo aquí, acuso a los Gobiernos que se han sucedido, de ser los autores de los atentados que se han cometido contra la autonomía que viene consignada en la ley Municipal, y para que mis palabras sean creídas, para que tengan crédito, yo me remito a textos oficiales.

Si los que tienen la amabilidad de escucharme, repasan el preámbulo de los principales Reales decretos que se han dictado organizando, o desorganizando, la vida municipal, en ellos verán contenida la autoacusación más enorme, más tremenda que Gobierno alguno haya podido hacer. Para muestra, citaré uno solo de ellos. Dice uno de los párrafos del preámbulo del Real decreto de descentralización administrativa de 15 de noviembre de 1909 dictado por el señor Moret:

«Porque fueron grandes nuestros Municipios lo fué también nuestra Historia; porque ellos tuvieron vida propia se formaron aquellas grandes fuerzas sociales y se templaron aquellos vigorosos caracteres que, aun después de muertas las franquicias municipales, engendraron la epopeya del siglo XVI.
.....
..... la ley Municipal de 1877 que inspirada en los proyectos que la precedieron, y represen-

tando, en cierto modo, las síntesis de las aspiraciones de los partidos, contiene principios vigorosos de libertad y de respeto a las iniciativas locales, que hubieran sido completamente fecundas *a no haberse atrofiado y desvirtuado por una serie de disposiciones administrativas, que encaminadas a fines políticos de los Gobiernos* a la sazón encargados de los destinos públicos han venido a segar en su origen el material abundante y rico de la vida local.»

Y lo sensible del caso es que, no hay enmienda, pues a pesar de las repetidas autoacusaciones de los Gobiernos y promesas de arrepentimiento, continúan en vigor los procedimientos de corrupción de la vida municipal española.

Desde los Ministerios, continúan dictándose disposiciones que constituyen un atentado a la autonomía de los Ayuntamientos y desde los Gobiernos civiles se utilizan estas Corporaciones para fines electorales y políticos, en general. Hasta la misma Administración de Justicia ha puesto sus manos pecadoras en lo que hace referencia a la vida municipal.

¿Quién es el culpable pues de que no tengan autonomía los Ayuntamientos, la ley o los Gobiernos? Yo creo que queda demostrado que son los Gobiernos. (*Muy bien*).

Hablar de conceder mayor libertad a los Ayuntamientos modificando la ley Municipal, quizá a lo único que nos conduciría sería a dar más armas al caciquismo. No hay que olvidar que el principal baluarte del caciquismo son los Ayuntamientos. Darles mayor libertad y con la mala tutela de los Gobiernos civiles, quizá sería fomentar aún más el caciquismo y con él la desgracia de España.

Otra fórmula eficaz que se patrocina, para llegar a la transformación y reorganización de la vida municipal y que ha tenido eco en este curso de conferencias, si mal no recuerdo en la persona del Sr. Lón y Alvareda, consiste en un procedimiento muy sencillo: en suprimir en España, de golpe y porrazo, de una plumada, todos los Ayuntamientos que tengan menos de 2.000 habitantes.

Es de tal magnitud el peligro que involucra esta afirmación, que no por razones de carácter administrativo, sino que por puro patriotismo, por españolismo, hay que estudiarla, desvanecerla y rechazarla.

Según el Censo oficial, hay actualmente en España 9.226 Municipios distribuidos en la siguiente forma:

De menos de 100 almas.....	16
Entre 101 y 500.....	3.131
Entre 501 y 1.000.....	2.380
Entre 1.001 y 2.000.....	1.679
Total inferiores a 2.000 almas.....	<u>7.206</u>

Deducida esta cifra del número total de Municipios, resultaría que suprimidos los menores de 2.000 habitantes quedarían solo 2.019 Municipios en pie. La reducción no es ciertamente insignificante.

¿Que razón se alega para decapitar, para suprimir estos 7.000 Municipios españoles? Que yo sepa, una sola: que no se administran bien, que no se gobiernan bien, que no pueden cumplir sus funciones. Yo aquí, saliendo a la defensa de estos 7.000 Municipios españoles digo que el día que se demuestre (que sería muy difícil demostrar), que cumplen con menos acierto sus funciones que los grandes Municipios, entonces, quizá, será llegada la hora de pensar en que deben ser suprimidos; pero hoy por hoy, creo sinceramente que el pequeño Municipio, el Municipio rural, el Municipio patriarcal, cumple sus fines con más dignidad, con más cariño y tal vez con más ética que muchos de los grandes Municipios.

Pero no es esto todo: al Municipio pequeño, al Municipio reducido le repugna la supresión, se siente refractario a la muerte.

El art. 2.º de la ley Municipal española, señala como condición precisa para que haya término municipal, entre otras, que no baje de 2.000 el número de sus habitantes, pero añadiendo a renglón seguido, que subsistirán los términos existentes a la promulgación de dicha ley, aun cuando no reunan aquella circunstancia.

El legislador, como se ve, incurrió doctrinalmente en el error o preocupación de reducir el número de Municipios, pero no se atrevió a sancionarlo.

Para que pueda decretarse la supresión de algún Mu-

nicipio, exige el art. 4.º de dicha ley que concurra alguna de las tres siguientes circunstancias:

- a) Que carezca de recursos.
- b) Que por ensanche se confundan los cascos; y
- c) Que existan otros motivos fundados.

Además exige otra garantía de carácter procesal: que o acuerde la mayoría de los vecinos.

Como se ve, la ley española para que pueda extenderse la partida de defunción de un Municipio, exige no sólo la concurrencia de determinadas circunstancias, si que además de una manera esencial, la conformidad del vecindario, en forma que aun cuando concurren los factores determinantes de la supresión, tal supresión no es posible sin el plebiscito favorable de los componentes de la sociedad Municipio.

Y aquí pregunto yo. ¿Cuántos han sido desde que se ha promulgado la vigente ley Municipal, los Ayuntamientos que han utilizado la facultad de suprimirse, y por tanto, que han solicitado su partida de defunción?

Casi ninguno, por no decir ninguno, ya que de un examen estadístico se deduce que, el número de Municipios en España en vez de decrecer aumenta, en forma que si no fuera por la limitación que pone la ley de un minimum de 2.000 habitantes para formar nuevo Municipio, constantemente iría en aumento la cifra de los existentes.

Y es así, porque la experiencia ha demostrado que los agregados de un Municipio a otro Municipio, nunca forman aquella unidad espiritual que debe haber en toda familia municipal. A lo más forman un conglomerado sin aquella compenetración espiritual a que me he referido.

En el año 1901, siendo Ministro de la Gobernación el Sr. Groizard, se publicó una Real orden (1) muy curiosa, en la cual, después de despotricar contra la autonomía municipal y regional, se escandalizaba el Ministro de que no tuvieran todas las provincias de España el mismo número de Ayuntamientos y de que estos Ayuntamientos no tuvieran también una equivalencia en número de habitan-

(1) R. O. C. de 31 de mayo.

tes. «Tanto es así—decía esa Real orden—que se da el hecho incomprensible de que Galicia tenga un solo Ayuntamiento de menos de 1.000 habitantes y Burgos tenga 443.» ¿Y qué tiene que ver que la naturaleza en una provincia, en una región se haya manifestado en forma totalmente distinta que en otra? En esto no puede entrar el legislador. Lo contrario y pido perdón por la frase, es confundir lastimosamente el territorio nacional con el tablero de un juego de ajedrez.

Es sumamente peligroso cuanto se diga encaminado a suprimir el pequeño Municipio. Si examinamos nuestra historia, la Historia de España, la historia de nuestros Municipios; si estudiamos el Municipio en la Edad Media, el Municipio castellano, el Municipio leonés, el mismo Municipio catalán, en él indudablemente encontraremos, señores, las raíces de nuestras libertades, quizá encontraremos las raíces de nuestra independencia nacional. Por tanto, atentar contra el Municipio español, atentar contra esos siete mil organismos locales, equivale a atentar contra nuestras libertades y quizá contra la misma independencia de la nación española. (*Muy bien, muy bien.*)

El Municipio es algo inviolable para el legislador. Tenemos actualmente el ejemplo de Francia. Esta nación con un territorio casi igual al de España, no tiene 7.226 Municipios, tiene 36.421, de los cuales 34.518 tienen menos de 2.000 habitantes. Por lo tanto, esta cifra sobrepaja con referencia a los 7.226 de España en 27.311, con la particularidad de que así como en España sólo hay 16 Municipios de menos de 100 almas, Francia, de menos de cien almas, tiene 1.336 municipios y Francia con sus 34.518 municipios minúsculos, acaba de escribir en su historia la página más gloriosa, más digna y más honrada. (*Muy bien.*)

La Hacienda municipal.

Desvanecidas estas dos afirmaciones gratuitas, de que el problema de la vida municipal española no se resuelve con autonomía ni suprimiendo Municipios, voy a entrar por

breve rato a tratar de aquellos puntos principales que yo entiendo deben ser modificados, en nuestra legislación, para transformar nuestro Municipio. El primero de ellos es el financiero. Existen actualmente en España cuatro tipos distintos de Hacienda local.

Son estos los siguientes:

a) Ayuntamientos capitales de provincia y asimilados (1) que en cumplimiento de lo ordenado en la ley de 12 de junio de 1911 han implantado la supresión del impuesto de consumos;

b) Ayuntamientos de la misma categoría que usando de los aplazamientos autorizados por disposiciones, cuya legalidad es discutible, aun no implantado la supresión;

c) Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia, ni asimiladas, que usando de la facultad que les concede el art. 17 de la repetida ley, voluntariamente han sustituido el impuesto, y finalmente;

d) Ayuntamientos de la misma categoría que han continuado con el impuesto de Consumos.

Cada uno de estos cuatro tipos de Hacienda local, tiene un sistema de ingresos completamente distinto.

Pues a pesar de esta gran variedad, puede afirmarse rotundamente que el problema de una buena dotación de las indicadas Haciendas, está por resolver en todas sus partes.

Hace poco tiempo, siendo Ministro de Hacienda don Santiago Alba, explanó una interpelación en Alta Cámara el Senador catalán y amigo mío, D. Pedro Rahola, encaminada a estimular a dicho Sr. Ministro, hacia una rápida solución del problema de las Haciendas locales, por conceptuarlo del todo inaplazable. El Sr. Alba al reconocer la necesidad de resolver el problema tuvo una frase acertada: dijo que la legislación española relativa a la Hacienda municipal era *un cajón de sastre*, lo cual quiere decir que hay de todo y no hay nada.

La frase es exacta y exacto también lo es que no habrá en España un Municipio robusto y fuerte en tanto se carezca de Hacienda.

(1) Son asimilados los mayores de tres mil almas y los tres puertos de Gijón Vigo y Cartagena.

La riqueza es uno de los factores principalmente determinante de la libertad, tanto de los pueblos como de los individuos. Si conforme hemos visto de lo que se trata es de dar una mayor libertad a los Municipios, hace falta dotarlos de medios económicos para poder cumplidamente, si se quiere espléndidamente, realizar sus cometidos en los diversos órdenes de la vida local.

Es preciso que nuestros políticos conozcan y tengan muy en cuenta la célebre frase del Presidente Wilson, de que *todos los programas son fantasías sobre el papel mientras no se resuelva la cuestión del dinero*. En su virtud, todo cuanto se diga, todo cuanto se haga con referencia al Municipio español, será fantasía y engaño mientras no se resuelva la cuestión de las Haciendas locales. Proyectos no han faltado; en los últimos años se han redactado tres; ninguno de ellos ha sido aprobado; el último fué el del Sr. González Besada, siendo Ministro del Gobierno nacional, de aquel Gobierno que en mal hora dejó de regir los destinos de España. (*Rumores de aprobación*).

Ninguno de estos proyectos ha pasado a la categoría de ley; y ¿a qué es debido esto? A que nuestros Gobiernos, nuestros Ministros proyectan, pero parece que se asustan ante su propia obra.

A ellos habré de recordarles una célebre frase de Chamberlain (J.), que dice que *las dos condiciones fundamentales que debe reunir todo político son la de no asustarse nunca ante las cosas nuevas y tener el justo sentido de las proporciones*. Esto es lo que debían tener en cuenta nuestros representantes y nuestros Gobiernos.

La dependencia municipal.

Tal vez, después de la Hacienda, la cuestión más importante a ventilar, en lo que hace referencia a la vida del Municipio español, es la relativa a su dependencia.

El que tiene el honor de dirigiros la palabra, políticamente es un regionalista convencido, lo es de toda la vida,

y lo es porque cree sinceramente que con la implantación de este ideal tendríamos aquella España grande que todos deseamos.

A pesar de profesar este ideal, al tratar de la autonomía municipal ha dejado bien sentado que no es este problema el que tiene que resolverse, y que no lo es porque ya está resuelto, reconociendo de pasó que la ley Municipal española es altamente autonomista.

Y aquí hay que añadir que los que defienden, a mi entender tendenciosamente, insinceramente, la reforma de dicha ley en sentido autonomista, no ven el peligro de que, si tal se hiciera, si una mayor libertad se diera a los Ayuntamientos, deberíamos llegar a la conclusión de que estos organismos se convertirían en cosa completamente independiente de los restantes organismos del Estado; sería algo que andaría suelto, sin ligámenes ni coordinación alguna con el total conjunto administrativo del Estado.

Y yo, regionalista convencido, en virtud de un principio de estatismo, perfectamente compatible con este regionalismo, no puedo admitir, como no pueden admitir los muchos que en Cataluña piensan como yo pienso, que el Municipio sea un organismo completamente independiente de los restantes organismos administrativos.

Esto podría admitirse en un Estado naciente, de organización rudimentaria o atrasada; pero de ninguna manera en un pueblo como España, que, aun cuando tenga malos gobernantes, tiene un Estado moderno con su natural complicación. A más, hay que tener en cuenta que existen ciertos servicios como los de Sanidad, Beneficencia, Cultura y otros en que la acción de los Ayuntamientos debe ser conjunta o combinada con los organismos propios del Estado, lo cual constituye un argumento más en favor de la no independencia absoluta del Municipio, y, por tanto, en favor de la íntima relación de los Ayuntamientos con los organismos que compone el conjunto de la Administración.

Pero una cosa es esta natural, lógica e indispensable dependencia del Municipio con los demás órganos de la Administración, y otra muy distinta la tutela abusiva que

por conducto de los Gobiernos civiles, ejerce el Estado sobre los Ayuntamientos.

La situación de los Ayuntamientos en orden a este particular de dependencia es verdaderamente insoportable.

El trato que en los Gobiernos civiles se da a Alcaldes y Ayuntamientos no hay para que exponerlo, en la conciencia de la inmensa mayoría de los españoles cultos, está la convicción de que, en dichos centros oficiales lo que se hace es corromper, prostituir la vida municipal. Y si quien tiene que formar juicio es persona que por su cargo continuamente ha de estar en relación con dicha vida municipal, ha de declarar que la gravedad del mal es tanta, que no hay conceptos o palabras lo adecuadamente incisivas para darle la calificación que se merece.

A esto hay que añadir que el Municipio y sobre el Municipio no perteneciente a población capital de provincia, se ha convertido en una dependencia burocrática del Estado, en forma que no hay organismos de la Administración Central o Provincial, que no se crea con derecho a disponer de Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios para todo aquello que les conviene. De tal manera es así, que el noventa y nueve por ciento de las energías locales y sobre todo de las pertenecientes al orden burocrático, vienen absorbidos por la prestación de los indicados servicios, en forma que los Secretarios de las Corporaciones municipales para independizarse del caciquismo, de este mal crónico que padece España, ya alegan esta circunstancia para pedir que se les equipare a los funcionarios del Estado, y que al igual que a ellos les sean dadas determinadas garantías de estabilidad y sueldo.

Esta situación de dependencia abusiva, debe desaparecer para que brille, con su esplendor natural, la autonomía que la ley Municipal española concede a los Ayuntamientos. Entre el Organismo Municipio y los Organismos, en general, del Estado debe haber, tan sólo, aquella dependencia racional propia de la natural coordinación que debe existir entre todos los que forman la total Organización Administrativa, sin olvidar tampoco que el Municipio en sí, es también Estado porque en él repercute cuanto tiene

existencia en la vida individual, cuanto tiene estado en la colectividad, y demás, conforme se ha indicado ya, que son muchas las funciones que simultáneamente son ejercidas por el Estado y por el Municipio.

Toda vez que debe existir una dependencia racional entre el Municipio y los demás organismos del Estado ¿cuál debe ser esta dependencia?

El que combate un estado de derecho y de hecho con referencia a un particular cualquiera, viene obligado a dar soluciones. Y puesto en el cumplimiento de este deber, y teniendo en cuenta que entre el Estado y el Municipio debe haber, por exigirlo la misma coordinación administrativa, un organismo intermedio, yo reclamo esta dependencia, en el día de hoy para las Mancomunidades provinciales y para el día de mañana para el Organismo Regional que los sustituya. Y esta dependencia, para que no se dude de mi sinceridad, la reclamo con garantías por parte del Municipio, con garantías de que no pueda abusar de él la Región, las cuales corresponden a la tutela suprema del Estado:

Este criterio que sostengo de una dependencia regional del Municipio, es consecuencia no sólo del personal político, si que también de la propia experiencia. Yo catalán, nacido en Barcelona, he visto y estoy viendo lo que hace la Mancomunidad de Cataluña en pro del Municipio.

La Mancomunidad de Cataluña, señores, es un organismo más ficticio que real, y digo que es más ficticio que real porque no tiene Hacienda, vive casi exclusivamente del crédito que le da su prestigio y a pesar de que no tiene Hacienda porque el Estado se la niega, yo veo a la Mancomunidad de Cataluña que ha creado una Caja de crédito comunal, que hace prestamos a los Ayuntamientos con garantía de que emplearán dignamente el dinero que les entreguen, yo veo a la Mancomunidad, que no es más que un germen de lo que sería la Región, que ha trazado y está desarrollando un amplio plan de caminos vecinales, yo veo a la Mancomunidad que ha creado una Escuela que se preocupa de formar funcionarios y proporcionarlos a los Ayuntamientos, yo veo a este gran Organismo que ha creado multitud de instituciones de cultura, yo veo en fin a la

Mancomunidad de Cataluña que se preocupa de llamar todos los años, sin carácter exclusivista de ninguna clase a técnicos y políticos procedentes de todas las Regiones de España para que tomen parte en la Semana municipal y puedan allí discutir los problemas que más interesen a la vida local y como yo veo todo esto, y veo que es solo una sombra de lo que sería la Región por esto definiendo la dependencia regional del Municipio.

Si esto hace la Mancomunidad de Cataluña siendo un organismo ficticio ¿qué no haría, si por concederle el Estado la Hacienda que le niega, se convirtiera, como en definitiva se convertirá en un organismo real?

El Sufragio universal inorgánico aplicado a los Ayuntamientos.

Es una cuestión esta, que no puede dejar de ser estudiada cuando de reorganizar la vida municipal española se trata.

Yo admito señores que, hoy por hoy, el sufragio universal es algo invulnerable, algo que no puede tocarse, pero yo suplico que se me permita hacer alguna observación con referencia a él, cuando menos en aquello que hace referencia a la vida municipal.

Es preciso reconocer, señores, que el sufragio universal aplicado a los Ayuntamientos ha fracasado, cuyo fracaso es debido más que a la institución en sí, a su organización radicalmente política, siendo así que, para régimen de la vida local debería tenerla apolítica.

Si la masa electoral, sólo políticamente está organizada, si los partidos políticos son los únicos que pueden movilizar al pueblo, una consecuencia lógica de tal estado de cosas, es la de que, en el seno de los Ayuntamientos, Corporaciones económico-sociales, repercutan todas las impurezas de aquellos partidos políticos.

Sólo hay que ver como se hacen las propagandas electorales y como se actúa después en el Municipio. Yo con perdón de todos diré, que en las campañas electorales el

candidato se ocupa exclusivamente de la *ciudad* y del *ciudadano*, pero cuando está en el Municipio, cuando está sentado en el escaño consistorial, difícilmente se acuerda de la ciudad y del ciudadano: de lo que se acuerda y de lo que ocupa toda su atención, es del *partido* y del *elector*, de los intereses particulares con preferencia a los colectivos. Un hombre un voto. Esto está muy bien en Corporaciones de carácter político, en entidades legislativas, pero en Corporaciones en que es esencial la función administrativa quizá no sea del todo admisible. Es inconcebible que para formar un Ayuntamiento, tengan la misma capacidad electoral, el culto que el inculto, el alfabeto que el analfabeto, aquél que lleva una residencia de toda la vida en la población a aquél que sólo lleva los dos años justos que determina la ley. Yo creo que el Sufragio universal aplicado a los Ayuntamientos debería modificarse en el sentido de cambiar aquello de un hombre, un voto, por otro principio que dijera: una capacidad un voto, un afecto al Municipio, un voto, un amor al Municipio, un voto. Para las incapacidades, para los desafectos, para los desamores sólo aquella representación indispensable que exija el respeto a los principios democráticos. Creo más; yo creo que para acabar con este padrón de ignominia que tenemos en España del analfabetismo, y teniendo en cuenta, además, que en una Corporación administrativa pueda darse el caso de que sean los analfabetos los que gobiernen, los que administren, yo entiendo que debería en cada Municipio formarse un censo especial de analfabetos y con votación aparte darles únicamente una representación reducida en el seno del Municipio y proporcionada a su censo. De esta manera se heriría seguramente la susceptibilidad de los analfabetos, y al verse tratados con cierta desconsideración, con cierta preterición, con referencia a los demás ciudadanos, tal vez se sentirían impulsados a salir del estado de analfabetismo en que se hallan.

Yo recuerdo un caso que sucedió en mi Ayuntamiento. Fué cuando por el Ministerio de Instrucción pública se dictó una disposición general, mandando formar el censo escolar, o sea, la relación de todos los niños que han cumplido

los siete años. Yo mandé formar este censo e incluí en él a todos los niños superiores a esta edad, cuando en el último día se me presentó en la Secretaría una persona, por cierto muy bien trajeada, pero con aire destemplado. Yo le pregunté qué es lo que le pasaba y me contestó que se había enterado de que su hijo —el hecho, señores, es cierto—había sido comprendido en el censo escolar, y, por tanto, entre los obligados a recibir enseñanza y agregó el hombre que esto no lo toleraba, porque él sin dinero había hecho una fortuna y no sabía si su hijo con una ilustración podía hacer lo mismo que había hecho él, no sabía, si la ilustración le sería un estorbo (*risas*). Al que piensa así hay que darle un trato especial, hay que herirle en su dignidad, si la tiene, no sólo para que salga del estado de ignorancia y de analfabetismo en que se halla, si que también, para que no pueda imponerlo a las siguientes generaciones.

He dicho que el sufragio universal era, hoy día, algo invulnerable, y lo es, porque aun no se ha dado con otra forma más perfecta, más justa, más equitativa, de la representación popular (1).

Esto es un argumento en favor de la posibilidad de discutir el sufragio universal inorgánico, cuando menos por lo que hace referencia a la vida municipal, a la elección de las Corporaciones municipales, y convenir en que si aquello de un hombre, un voto, es perfectamente admisible en la elección de un Congreso en que sólo han de exponerse y aplicarse ideas, no lo es en manera alguna, tratándose de Corporaciones municipales en que la función de gobierno es la primordial, entre todas las funciones.

De la misma manera que sería un error elegir el Poder ejecutivo por sufragio universal lo es también la designación en esta forma, de las Corporaciones municipales.

(1) Francia actualmente está estudiando la modificación del Sufragio universal inorgánico a la base de la representación proporcional, la cual ha sido establecida en los mismos días en que son entregadas a la imprenta las cuartillas de esta conferencia.

El parlamentarismo municipal.

Se ha hablado tanto de él, como uno de los principales males que hay que corregir, que ello me releva de ser extenso con referencia a este particular, pudiendo, por tanto, limitarme a consignarlo en este momento y añadirlo a la relación de los extremos que han de merecer la atención del legislador.

Es tan agudo este mal, que en más de una ocasión, el Poder ejecutivo se ha visto obligado a llamar la atención de los Ayuntamientos. En este sentido es interesante la Real-orden dictada por el Sr. Aguilera, siendo Ministro de la Gobernación, si mal no recuerdo, de fecha 16 de octubre de 1894, el cual se expresó en los siguientes términos:

«Aquella facultad indispensable y necesaria a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de discutir y votar libremente los asuntos sometidos a su competencia, ha venido a convertirse, por vicios de la costumbre, en abierta vulneración de la propia ley.

»Expresión directa y genuina de las necesidades populares, instituciones ambas puramente administrativas, vienen avanzando en el camino de desvanecer su propia naturaleza y hasta pudiera decirse, que el puro origen de sus sencillas y patriarcales costumbres, con las formas y las prácticas reservadas a las altas instituciones parlamentarias.

»Cuanto estiman la pureza de las practicadas democráticas, han advertido un peligro en esta tendencia que lentamente desvanece la verdadera función de los organismos populares.»

Un caso típico de parlamentarismo municipal, es lo sucedido recientemente en Barcelona. Las sesiones de su Ayuntamiento son sencillamente interminables. Un dictamen nombrando un mecanógrafo, es suficiente para que absorba horas enteras la atención de los cincuenta representantes de la ciudad. Con motivo de la última huelga, dejaron de publicarse por espacio de cuatro semanas los

periódicos en Barcelona, pues aquellas cuatro sesiones duraron veinte minutos justos. Se daba cuenta del acta de la anterior, se levantaba un Concejal y proponía que se aprobara toda la orden del día, quedaba aprobada; veinte minutos justos. En cuanto reapareció la prensa local, reapareció el parlamentarismo, y las sesiones fueron otra vez interminables. (*Rumores.*)

La fórmula de acabar con el parlamentarismo municipal, es la implantación de la Comisión permanente, teniendo sus acuerdos carácter ejecutivo, salvo aquéllos que, por su especial índole o importancia, requieran la adopción o simple ratificación del Consistorio en pleno.

La responsabilidad municipal.

Actualmente no existe esta responsabilidad municipal. Es cierto que la ley Municipal, la establece en sus artículos 180 y siguientes, pero no lo es menos que en la práctica no se hace efectiva.

La causa primordial de esta ineffectividad de la ley, es debida al excesivo número de personas que intervienen en el gobierno de los pueblos, podríamos decir, que es otra de las consecuencias o de los males que se derivan del parlamentarismo municipal.

La responsabilidad es algo que está en razón inversa del número de personas que adoptan los acuerdos; cuanto mayor es éste, menor es la responsabilidad. Esto se comprende, si se tiene en cuenta, que resulta fácil exigir responsabilidad por los actos municipales cuando los que los realizan son tres o cuatro las personas que, por ejemplo, constituyan la Comisión permanente. En cambio es difícil de exigir, si el número de estas personas es mucho mayor, como lo es siempre con el actual régimen, por poca importancia que tenga el Municipio, pues los inferiores, según la escala del art. 35 de la ley, o sean los que tienen menos de 500 habitantes ya constan de seis Concejales.

A más hay que tener en cuenta, que el sentimiento de la responsabilidad, es también mucho mayor cuando el Go-

bierno recae en pocas manos, y, por tanto, aún mayor temor sigue por lo regular, un mayor acierto y una mayor moralidad. Y este mayor acierto y esta mayor moralidad, es lo que precisamente requiere el desarrollo de la vida local.

Mientras la responsabilidad no se busque por este procedimiento, siempre resultará letra muerta, como lo resulta actualmente el procedimiento que para exigirla señala la ley.

Esto no quiere decir que no ejerzan una especial influencia los indicados preceptos, pues de ellos depende, en gran parte, el que pueda hacerse efectiva la responsabilidad concejil. En este sentido hay que declarar que deben buscarse las sanciones en la vía judicial.

La vigente ley Municipal dice que la responsabilidad será exigible ante la Administración o ante los Tribunales, según sea la índole del acto cometido o dejado de realizar. Pero en la práctica resulta que la Administración está incapacitada de exigirla, por la razón ya expuesta de que la Administración son los Gobiernos civiles, es el Ministerio de la Gobernación, y estos funcionarios, estos Centros, ya hemos visto, según propia confesión, aparecida en las columnas de la *Gaceta* como tratan a los Ayuntamientos. Por tanto, carecen de toda autoridad para castigar los actos punibles. Esto prescindiendo de si la facultad de castigar, que el art. 181 de la ley Municipal concede a los Ayuntamientos, no se emplee como arma contra aquellos Concejales, contra aquellos Ayuntamientos, que se resisten a hacer lo que no deben, lo que pueden hacer: los actos de inmoralidad o de mala administración.

Es cierto que el mismo artículo también concede competencia a los Tribunales para exigir responsabilidad a los Ayuntamientos, cuando ésta se halla definida en preceptos, cuyo castigo corresponda a la Autoridad judicial. Pero esto ya sabemos que en la práctica se burla fácilmente interponiendo contra la acción judicial, una cuestión de competencia que se resuelve también políticamente, toda vez que corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual, con unos pocos considerandos más o menos

fundamentados, puede soslayar del castigo de los Tribunales, todos aquellos delitos que le conviene queden en la mayor de las impunidades.

A parte de lo genéricamente expuesto, hay en la ley Municipal un particular que debe ser también objeto de una total transformación. Es este el relativo a la forma de rendir las cuentas municipales. Dada la manera como se efectúa actualmente la liquidación de estas cuentas, se hace sumamente difícil exigir responsabilidad a los Ayuntamientos y a los cuentandantes que lo son el Alcalde, como Ordenador de pagos, el Depositario y el Contador.

Si en España se hiciera un examen de estos grandes legajos de cuentas municipales se hallarían las mayores enormidades. Las cuentas municipales de cuantía, inferior a 100.000 pesetas las aprueba el Gobernador y de suponer es, cómo cumplirá tal cometido dada la forma como acostumbran a intervenir en los Ayuntamientos y las de cuantía superior a dicha suma, su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas, la cual acostumbra a recaer después de muchos años de rendidas. Yo he visto la devolución de cuentas generales al respectivo Ayuntamiento, a los quince o veinte años de ser rendidas cuando por defunción de los cuentandantes ya no era posible exigir responsabilidad alguna.

Si a lo dicho se añade que este examen de cuentas, por lo regular se limita de una manera principalísima a ver si los reintegros del impuesto del Timbre han sido hechos debidamente, se comprenderá que realmente resta del todo infiscalizada la obra económica de los Ayuntamientos, y, por tanto, la responsabilidad personal o colectiva que de ella puede derivarse.

Conjuntamente con la responsabilidad del Concejal debe buscarse la del funcionario. Y aquí hay que hacer una interesante distinción. El Concejal, para ser honrado, sólo necesita quererlo ser. En cambio, el funcionario, para serlo en muchas ocasiones tiene que pasar por los mayores sufrimientos. Sus enemigos en este sentido acostumbran a ser los intereses particulares, en pugna con los generales, defendidos por los particulares, y hasta, en muchas ocasio-

nes, por los propios representantes de los generales, o sea, hablando claro, de los mismos Concejales, porque es frecuentísimo el caso de tener una investidura popular y sentirse siempre más atraído por los intereses particulares que por los de la colectividad.

En los trece años que llevo de funcionario municipal he visto repetido el mismo proceso siempre, cuando un particular ha deseado algo que le convenía, algo que estaba en pugna con los intereses del Municipio. El proceso ha sido el siguiente: Primero, la petición correcta; si la súplica falla viene el soborno, más o menos encubierto; si a su vez falla este resorte viene la amenaza, y si la amenaza tampoco es bastante para torcer la rectitud, la moralidad del funcionario, viene el golpe, la consumación de la amenaza, con la particularidad de que al llevar a la práctica *el castigo* se tergiversan, se cambian los términos de la cuestión y se pretende hacer pasar por inmoral, por desconocedor de los intereses generales a aquel funcionario que no ha querido ceder ante las súplicas, los alagos y las amenazas. Por esto, yo, que he sido en más de una ocasión víctima de este proceso, he dicho que es más fácil en muchas ocasiones al funcionario ser hombre venal que no honrado. (*Rumores de sensación.*)

Sin embargo, la realidad es que, aparte los disgustos momentáneos que tales situaciones hacen pasar al funcionario, y la enorme contrariedad que produce tenerse que poner en pugna con el público y con los mismos representantes de los intereses generales para la defensa de estos intereses; en definitiva, la masa general de la población sabe distinguir perfectamente, apartando cuidadosamente todas las infamias y calumnias tendenciosamente lanzadas, cuáles son los funcionarios honrados y cuáles los venales, cuáles saben cumplir dignamente con sus deberes y cuáles saben mercadear a cambio del abandono del expresado cumplimiento.

Y esto, señores, produce una satisfacción enorme, y al propio tiempo proporciona una fuerza tan grande que si bien no evita algún disgusto momentáneo, es más que suficiente para poder plantar cara, como vulgarmente se dice,

a los difamadores, sean éstos de dentro o de fuera del Ayuntamiento, y presentar a la vindicta ciudadana a la persona que indignamente ostentaba su investidura.

Y lo digo en este tono de energía que estoy empleando, porque recuerdo algo real porque yo he pasado, que yo he sufrido, porque recuerdo que he sido objeto de malos tratos por no querer ceder ante la inmoralidad y ante la postergación de los intereses generales, porque he sido un estorbo para actos de mala administración. Pero aquel que de tal modo obró, ha quedado desconceptuado ante la opinión pública y jamás volverá a ostentar la representación popular.

En cuanto al funcionario, señores, es preciso, para que sin detrimento de su prestigio, de su familia y de su cargo pueda siempre obrar correctamente, le sean dadas el máximo de garantías, pero como corolario de ello deben exigírsele, en todo momento, el máximo de responsabilidades. Es preciso hacerse cargo de la situación trágica en que se encuentra el funcionario que ansía ser honrado y no puede serlo, porque tras de él hay una familia que puede quedarse de momento en el mayor desamparo por un acto de honradez.

Soluciones inmediatas que deben adoptarse para la transformación del régimen municipal.

La transformación del Municipio español, se lograría indefectiblemente, con una reforma legislativa fraccionaria que abarcara tan sólo los cinco puntos que se dejan indicados. Entonces, fortalecido el Municipio, estaría en condiciones de ser órgano receptor de la industrialización, de la municipalización de servicios y éstos constituirían probablemente un éxito financiero y social, si se aplicaban con observancia de los preceptos técnicos que son de observar, pues de lo contrario, conforme he indicado ya al principio de mi conferencia, aquella municipalización fracasaría.

¿Qué procedimiento debe seguirse para transformar el

régimen municipal español? ¿Debe irse a la confección y subsiguiente promulgación de una ley que sustituya a la vigente?

Esto sería lo mejor, pero ni de mucho es necesario. Si se intentara, tal vez, todo quedaría reducido a colocar, a guardar en el Archivo del Congreso otro proyecto de ley, pues no hay que olvidar que desde que se halla vigente la ley del año 77, a parte otros intentos de menos importancia, han sido redactados diez de dichos proyectos.

En lo que hace referencia al gobierno del Municipio basta sólo con que se cumpla lo que hace cuarenta y dos años está pendiente de cumplimiento, basta conque se cumpla el art. 1.º adicional de aquella ley. Dice este artículo adicional que el Gobierno dictará los reglamentos necesarios para su ejecución. Éstos, señores, a pesar de que se han publicado varias reales órdenes recordando el cumplimiento de aquel precepto, aun está por cumplir. Yo creo que teniendo en cuenta el criterio moderno, a pesar de sus cuarenta y dos años, y autonomista, de la ley Municipal, si se confeccionara el reglamento de aquella ley con intervención de personas que tengan conocimientos técnicos y prácticos en el Municipio, seguramente podía darse un vestido, un ropaje a la ley Municipal del año 77, que respondería en absoluto a todas las exigencias del momento presente.

Esto es precisamente lo que se propuso hacer D. Segismundo Moret siendo Presidente del Consejo de Ministros, al promulgar en 15 de noviembre de 1909 el Real decreto llamado de Descentralización administrativa.

El Sr. Moret reconoció que la ley Municipal de 7 de octubre de 1877 era buena, que hasta era autonomista, que lo malo eran las disposiciones dictadas que barrenaban dicha ley, llegando con ello a la conclusión de que debía decretarse la total derogación de los indicados preceptos.

Hasta aquí obró el Sr. Moret acertadamente, pero este estadista no tuvo en cuenta una cosa, que la ley Municipal como toda ley sustantiva, para que pueda aplicarse requiere otra ley o disposición de carácter adjetivo que la complete debidamente, la parte adjetiva de aquella ley era aquel re-

glamento que no se ha publicado y que en defecto del mismo venía a suplirlo una serie de disposiciones dictadas, abusivamente, sin plan ni método.

El reglamento de la ley Municipal, constituye el ropaje de la misma, lo que cubre su desnudez, en forma que es preferible una situación de indumentaria inadecuada imperfecta, a carecer de todo vestido. Y como quiera que el señor Moret se limitó a quitar todo el ropaje de la ley Municipal, sin sustituirlo por otro, de ahí que, a pesar de la derogación general de los preceptos encaminados a interpretar o a aplicar la ley Municipal contenida en el Real decreto de 15 de noviembre de 1909, tales preceptos continúan aplicándose en su gran mayoría.

Otra muy distinta hubiera sido la obra realizada en aquel año, si conjuntamente con la derogación general, se hubiese publicado un reglamento de aplicación de la ley Municipal.

Y esto que dejó de hacerse diez años atrás, es lo que debería hacerse ahora, lo cual tendría una doble ventaja: por una parte permitiría resolver rápidamente, sin correr la aventura de tener que intervenir el Parlamento, el magno problema de la reforma del régimen local, y por otra vendría a constituir esta reforma adjetiva una especie de período de transición entre el antiguo régimen y el nuevo, o de reforma total en pleno Parlamento. Sería algo así como el período de convalecencia de este enfermo grave que se llama Municipio español.

El Gobierno que de tal conformidad obre, tenga la absoluta seguridad de que hará obra positiva y sobre todo obra patriótica, pues no hay que olvidar nunca, tal como dije en el Ateneo de Madrid en el año 1915, que España, en definitiva, no puede ser otra cosa que lo que es la suma de sus Municipios, que no puede existir una España rica y floreciente a la base de 9.226 Municipios pobres y atrasados.

En lo que hace referencia a las Haciendas, el problema ya no es de tan fácil resolución. Nada se lograría con una reforma fraccionaria.

Este asunto técnicamente está ya resuelto. En el Mi-

nisterio de Hacienda han sido, en los últimos años, redactados varios proyectos de ley que responden perfectamente a las exigencias de técnica moderna y muy especialmente el confeccionado en el año último por el llamado Gobierno nacional y suscripto por el Ministro de Hacienda Sr. González Besada. Este proyecto debe convertirse en ley. Obrar de conformidad distinta sería continuar con la indotación de las Haciendas locales.

Consideración final.

Una sola consideración, para terminar, completamente distinta de la materia que hasta ahora he venido tratando. Dicen que cada pueblo tiene el Gobierno que se merece. Eso en España no puede admitirse; es más, eso aplicado a España resulta una ofensa al pueblo español, que yo, como ciudadano español y como ciudadano catalán, rechazo con toda el alma. Yo afirmo que esto no es cierto, porque el pueblo español trabaja, y los Gobiernos no trabajan; el pueblo español sabe entenderse y nuestros hombres de Estado, nuestros Gobiernos no se entienden; lo estamos viendo en estos mismos días en que la política española está sufriendo una verdadera crisis, una honda crisis de patriotismo. Es preciso que cambiando y ratificando radicalmente este estado de cosas, nuestros Gobiernos se decidan a resolver las cuestiones que afectan a la vida local, pues de lo contrario habrá que convenir en que es cierto, absolutamente cierto, que el pueblo español es superior, muy superior, a sus Gobiernos, a sus políticos y a sus hombres de Estado. (*Grandes y prolongados aplausos.*)
